



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 20 Febrero 1872.)

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por varios Catedráticos que se encuentran verificando ejercicios de oposiciones para que no deje de abonárseles el sueldo que les corresponde como tales Catedráticos que en la actualidad no se les abona hasta que terminan aquellos; S. M. el Rey, considerando los perjuicios que á los dichos se ocasionan cuando los actos se prolongan demasiado, y con objeto de no retraer á los Profesores estudiosos de los ejercicios de oposiciones que puedan adelantarlos en su carrera, así como también facilitar la concurrencia de que los faltos de recurso no pudieran soportar por mucho tiempo los gastos que se les originan fuera del lugar de su residencia, ha tenido á bien disponer que á los Catedráticos, Auxiliares y demás funcionarios y dependientes de la Direccion general de Instrucción pública se les abonen como de ordinario los sueldos que les correspondan por el tiempo que duren las oposiciones, siempre que mensualmente presenten en la Ordenacion de Pagos por obliga-

ciones de este Ministerio un certificado del Presidente del Tribunal en que actúan, declarando que continúan sin interrupcion los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1872.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 23 Febrero 1872.)

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Junta consultiva de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

#### REGLAMENTO

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Organizacion de la Junta.

Artículo 1.º Para el mejor despacho de los asuntos en que deba entender, con arreglo al ar-



titulo 2.º del decreto de 13 de Julio de 1871, la Junta se dividirá en Secciones facultativas y administrativas.

Art. 2.º Las Secciones facultativas serán tres.

- 1.ª De Letras y Bellas Artes.
- 2.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 3.ª De Ciencias morales y políticas.

Art. 3.º Entenderán las Secciones facultativas en los asuntos concernientes á planes y programas de estudios, pruebas de aptitud de los alumnos, ejercicios de oposicion, y ascensos y recompensas de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 4.º Las Secciones administrativas serán tambien tres, á saber:

- 1.ª De primera y segunda enseñanza.
- 2.ª De Escuelas especiales.
- 3.ª De Universidades, Academias, Museos, Bibliotecas y Archivos.

Art. 5.º Estas Secciones conocerán de los asuntos referentes á la creacion, supresion, régimen y reforma de los establecimientos de enseñanza, y á la antigüedad, traslaciones, remocion, jubilacion y correcciones disciplinarias de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 6.º Perteneceerán todos los Vocales á una Sección facultativa y á otra administrativa por lo menos, y con su beneplácito podrá adscribirseles á mayor número de Secciones.

Art. 7.º El Presidente no pertenecerá á Sección determinada; pero podrá asistir á todas y presidirlas con voto.

Art. 8.º El Director general de Instrucción pública será individuo nato en las tres Secciones administrativas, no obstante pertenecer por lo menos á una de las facultativas.

Art. 9.º Para el despacho de los asuntos que no sean de la competencia propia y exclusiva de ninguna Sección, nombrará el Presidente comisiones especiales.

## CAPITULO II.

### *Del Presidente de la Junta.*

Art. 10. Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º Convocar y presidir las sesiones.
- 2.º Determinar la Sección que deba informar sobre los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena, ó nombrar en su caso la comision especial que ha de dar dictámen.
- 3.º Autorizar con su rúbrica las actas y los acuerdos de la Junta, y firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 4.º Establecer el régimen interior de la Se-

cretaría, asignando á cada Sección los empleados que deban auxiliar sus trabajos.

5.º Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla de la Junta.

6.º Ordenar la distribucion de los gastos de material.

7.º Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este reglamento.

Art. 11. El Presidente determinará el número de individuos de que ha de constar cada Sección, los Vocales que han de formarla, y el Ponente que ha de ejercer en ella su cargo.

Art. 12. Sustituirá al Presidente de la Junta el de Sección más antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de más edad.

## CAPÍTULO III.

### *De los Presidentes de Sección.*

Art. 13. Cada Sección elegirá de entre sus individuos al que haya de presidirla.

Art. 14. Serán atribuciones de los Presidentes de Sección:

- 1.ª Convocar y presidir sus sesiones.
- 2.ª Designar los individuos de las comisiones que dentro de ellas se formen para el mejor y más pronto despacho de los negocios.
- 3.ª Autorizar las actas y los acuerdos de la Sección, y remitir al Gobierno cuando estén despachados los expedientes en que la Sección haya sido consultada directamente.

Art. 15. Sustituirá al Presidente de Sección el Vocal más antiguo de ella, y entre los nombrados en igual fecha el de más edad.

## CAPÍTULO IV.

### *De los Vocales Ponentes.*

Art. 16. Corresponde á los Vocales Ponentes:

1.º Examinar si los expedientes remitidos por el Gobierno están suficientemente instruidos para ser informados, y reclamar en caso contrario por medio de la Secretaría general de la Junta los documentos que hagan falta.

2.º Presentar los proyectos de dictámen y redactar el que definitivamente se acuerde.

Art. 17. Los Vocales Ponentes tendrán á sus órdenes para que les auxilien en el desempeño de su cargo á los empleados asignados á las Secciones de que formen parte.

Art. 18. En ausencias, enfermedades y vacantes, los Ponentes se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente de la Junta.

## CAPÍTULO V.

### *Del Secretario general.*

Art. 19. Incumbe al Secretario general:

1.º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena para que acuerde la tramitacion que ha de dárseles.

2.º Asistir á las sesiones de la Junta plena; dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas y cuidar de que se inserten despues de aprobadas en el libro correspondiente.

3.º Velar por que los empleados y dependientes de la Secretaria cumplan con las obligaciones de su cargo, y dar cuenta al Presidente de las faltas en que incurran.

Art. 20. El Secretario general cuidará de que se lleven con la formalidad debida tres libros, á saber:

1.º El de actas, donde se copiarán por orden de fechas las de todas las sesiones de la Junta, expresando al márgen los nombres de los Vocales que hayan asistido.

2.º El de Registro, donde se hará constar la entrada, tramitacion y salida de los expedientes.

3.º El copiador de dictámenes, donde se insertarán literalmente por orden de fechas los informes que emita la Junta, expresándose los nombres de los Vocales que hayan concurrido al acuerdo, así como tambien los votos particulares con los nombres que los suscriban.

Art. 21. Sustituirá al Secretario general el Secretario de Seccion de más categoría, y entre los que la tengan igual el más antiguo de ella.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los Secretarios de Seccion.*

Art. 22. Será Secretario de cada Seccion el Auxiliar de mayor categoría.

Art. 23. Los Secretarios de las Secciones ejercerán en ellas las mismas funciones que respecto de la Junta plena se asignan al Secretario general en los números 2.º y 3.º del art. 21.

Llevarán tambien los mismos libros de registros, actas y acuerdos relativos á los asuntos en que el Gobierno consulta directamente á las Secciones.

Art. 24. El Presidente de la Junta designará el empleado que haya de sustituir al Secretario de cada Seccion en caso de ausencia, enfermedad ó vacante,

#### CAPÍTULO VII.

##### *De la celebracion de las sesiones.*

Art. 25. Tanto la Junta plena como las Secciones celebrarán sesion cuando lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 26. Para celebrar sesion será necesaria

la presencia de la mitad más uno de los Vocales convocados.

Art. 27. Comenzarán las sesiones por la lectura y aprobacion del acta de la anterior; se dará cuenta de las comunicaciones oficiales que se hayan dirigido á la corporacion; se leerá la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la sesion última, y se pondrán á discusion los proyectos de dictámen por el orden que determine el Presidente.

Art. 28. En las discusiones usarán alternativamente de la palabra los Vocales que la pidan en pro y en contra. Los que hayan hablado una vez solo podrán hacerlo de nuevo para rectificar.

Art. 29. Cuando se ponga á discusion un dictámen en la misma sesion en que se dé cuenta de él, se suspenderá el discutirlo, y quedará sobre la mesa hasta la sesion inmediata si algun Vocal lo pidiere para estudiarlo.

Art. 30. Los Vocales presentes á un acuerdo podrán salvar su voto en el acta si lo creyesen conveniente.

Art. 31. Tambien podrán los Vocales formar voto particular en cualquier asunto acordado por la Junta ó por la Seccion ó comision de que formen parte, si hubieren asistido á la discusion y expuesto en ella las razones que tuvieren para disentir de la mayoría, y anunciado la presentacion de un voto particular.

Los votos particulares deben presentarse dentro de los siete dias siguientes á la fecha del acuerdo á que se refieran.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presida.

Art. 34. Cuando del exámen de un expediente resultare, en opinizn de la Junta, la necesidad ó conveniencia de reformar alguna disposicion general relativa á instruccion pública, se propondrá al Gobierno en exposicion razonada, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los que asistan á la sesion.

Art. 35. Los dictámenes se extenderán en los mismos expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan acordado, rubricándolos el Presidente y firmándolos el Secretario.

Si hubiere votos particulares, se extenderán á continuacion y con la misma forma que el dictámen de la mayoría.

Esta podrá impugnar el voto particular á continuacion.

Art. 36. Las disposiciones de este capítulo

regirán, tanto en las sesiones de la Junta plena como en las de las Secciones.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—Aprobado por S. M.—Groizard.

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en el Instituto local de Tortosa la Cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio y en el 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en Ciencias naturales, Ingeniero agrónomo ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Barcelona en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispogan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Febrero de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

## SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo,

dotada con el haber anual de 600 pesetas, se halla vacante por destitucion del que la obtenia; los que aspiren á obtenerla remitirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía por el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Alforque 20 de Febrero de 1872.—El Alcalde ejerciente, José Gimenez.

El reparto municipal y provincial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1871-72, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Ardisa 21 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Manuel Gil.

El reparto para cubrir el déficit provincial y municipal de esta villa, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Villafeliche 22 de Febrero de 1872.—El Alcalde accidental, Máximo Gimeno.—José del Campillo, Secretario.

## ANUNCIOS.

Los señores herederos de D. Francisco Paraiso y doña María del Pilar Luesia, cónyuges, venden un patrimonio que consta de veinte fincas de la clase de rústicas, radicantes en los términos del pueblo de Nuez, y una además en los de la villa de Alfajarin.

Los que deseen adquirirlo presentarán proposicion firmada en la Notaria de D. Pedro Marin y Gosér, situada en el entresuelo de la casa número 6, plaza de Sas, antigua del Carbon, hasta el día 6 de Marzo próximo; y trascurridos cuatro á contar desde dicha fecha, se contestará por los expresados herederos si aceptan ó no la proposicion; advirtiendo que la relacion de las fincas y los títulos de dominio estarán de manifiesto en la Notaria referida hasta el dia mencionado.

(3.)

## IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.